



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240010400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Rosalba Maldonado Arenas contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; trámite al cual fueron vinculadas la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., E.P.S. Salud Total, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Salud, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso, los cuales estimó lesionados por la accionada al suspender el pago de su mesada pensional atendiendo a un cambio en la modalidad de la pensión de sobreviviente de la cual resultó beneficiaria, por el fallecimiento de su compañero permanente, situación que provocó que fuera desafiliada de su E.P.S.

En síntesis, relató que a finales del mes de agosto del 2022 ante Porvenir S.A. elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente Elmer Contreras Rodríguez y que, Porvenir S.A. el 29 de diciembre del 2022 le remitió comunicación en la que le informó que la pensión de sobrevivencia había sido aprobada, y posteriormente, el 1 de febrero del 2024 le indicó que: *“se llevó a cabo la cotización y contratación de una Póliza de Renta Vitalicia para el pago de su pensión, con la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. (...) Porvenir realizó el pago de la mesada pensional bajo la modalidad de Retiro Programado, correspondiente al mes de enero de 2024, incluyendo la novedad de retiro a la Entidad Promotora de Salud (EPS) donde usted está afiliado”*.

Agregó, que Porvenir nunca le entregó asesoría previa, ni información sobre el proceso que estaba efectuando para convertir la pensión de sobreviviente bajo la modalidad de retiro programado a una renta vitalicia; que, la decisión de contratar una Póliza de Renta Vitalicia para el pago de la pensión, con la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. fue unilateral e intempestiva, ya que dicho trámite provocó que fuera retirada de la EPS Salud Total, donde recibe atención en salud y donde está recibiendo un tratamiento médico especializado para su ojo derecho; que, no cuenta con los recursos para pagar una afiliación en salud o sufragar un médico particular y que el hecho de no percibir su mesada pensional afecta y amenaza su subsistencia en condiciones dignas y la de su hija de 11 años de edad, teniendo en cuenta que es el único ingreso que posee.

Por último, sostuvo que no le es posible aceptar el cambio en la modalidad de la pensión de sobreviviente por cuanto el fondo solo le reconoció 13 mesadas pensionales teniendo derecho a percibir 14 mesadas, situación que adujo puso en conocimiento a través de la petición que radicó ante el fondo de pensiones el pasado 8 de febrero del 2024.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada realizar: (i) la afiliación y pago de aportes a salud a la EPS Salud Total (ii) el pago de la mesada pensional como lo venía haciendo y (iii) la revisión de la pensión sobreviviente relacionados con la mesada 14.

2. Por auto calendado 9 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada de la decisión, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. informó que la señora Rosalba Maldonado Arenas, mediante formato de adopción de modalidad de pensión del 31 de agosto de 2022, firmó y autorizó la contratación de una renta vitalicia, por lo que procedió a trasladar todo el capital de la cuenta de ahorro individual del señor Elmer Contreras Rodríguez (q.e.p.d.) a la aseguradora Seguros de Vida Alfa, para que esta última iniciara el pago de la prestación que en derecho le corresponde al accionante. Añadió que, de acuerdo con lo indicado por la aseguradora es necesario que la accionante eleve y lleve los documentos requeridos mediante oficio notificado el 31 de enero de 2024.

Seguros de Vida Alfa S.A., manifestó que el 9 de febrero de 2024, Porvenir S.A. contrató la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata N° 132428, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia del afiliado Contreras Rodríguez Elmer (Q.E.P.D) y que, la parte actora no ha radicado la documentación para efectuar el pago de la mesada pese a que la misma le fue requerida por el Fondo de Pensiones Porvenir.

La E.P.S Salud Total, reportó que la accionante se encuentra vinculada en estado activo y solicitó su desvinculación por no ser la entidad llamada a garantizar el reconocimiento de las pretensiones.

El Ministerio de Salud y Protección Social, invocó su falta de legitimación con fundamento en que no le corresponde reconocer, liquidar, reliquidar ni pagar derechos pensionales, ya que, de hacerlo, estaría usurpando una competencia propia de otra entidad.

La Secretaría de Salud, indicó que al verificar la base de datos del BDU-ADRES y en el comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud evidenció que la accionante se encuentra con afiliación activa en el régimen contributivo en Salud Total E.P.S., y sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado la vulneración por parte de la entidad ni es la competente para resolver su pedimento.

Por su parte, la Adres solicitó su desvinculación, por cuanto no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Conforme al precedente constitucional, la procedencia del mecanismo tuitivo en referencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: “(i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).

Sabido es que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la subsidiariedad (artículo 86 de la Carta Política) y conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, *“la inobservancia de este requisito se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos (...) tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente”* (CSJ STC1926-2023, 2 mar.).

Sobre el mismo particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, como juez constitucional, que *“la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente”* (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).

4. Aplicadas las citadas premisas al asunto bajo examen, advierte el despacho que los elementos de juicio recaudados evidencian que, en primer lugar, la mesada pensional no ha sido cancelada por cuanto la actora no ha radicado la documental requerida por la aseguradora Alfa S.A., (pág. 12 a 15 archivo 02), de ahí que no se advierte vulneración alguna si la accionante tampoco se ha allanado a cumplir con los requisitos que le fueron exigidos, para que la aseguradora procediera con el pago de la mesada. Y aunque la accionante sostuvo que no está de acuerdo con la modalidad en que recibirá la pensión de sobreviviente y que pretende que se le reconozca la mesada 14, no es menos cierto que dicha modalidad la escogió la misma convocante, de acuerdo con los formularios diligenciados el 31 de agosto del 2022 ante el Fondo de Pensiones Porvenir (pág. 9 a 11 archivo 09), de modo que si lo se pretende es que se modifique la modalidad y las condiciones de la pensión aprobada por la accionada, la acción de tutela no resulta ser la herramienta instituida e idónea para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que *“no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que suple a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados”* (T-639-2012).

Añádase a lo anterior, que antes de acudir a esta subsidiaria tramitación, la convocante exteriorizó ante la convocada el 8 de febrero del 2024 las inconformidades que esbozó en su escrito de tutela (pág. 26 a 32 archivo 02), peticiones que aún no han sido resueltas por la accionada dado que fueron formuladas con anterioridad a la presentación de la tutela y aún no ha fenecido el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo que da lugar, a que la tutela resulte prematura y pierda su razón de ser, al no alcanzar a superar el requisito de subsidiariedad mencionado.

Ahora, en caso de que se resuelva desfavorablemente la petición de la actora, ésta última podrá agotar los recursos de ley o inclusive acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad administrativa, bien sea solicitando la suspensión del acto o promoviendo la nulidad y el restablecimiento, mecanismos que resultan idóneos y eficaces para la protección de las garantías deprecadas.

En relación con la pretensión dirigida a que se afilie y se paguen los aportes a su E.P.S., téngase en cuenta que de acuerdo con las respuestas emitidas por Salud Total E.P.S. y la Secretaría de Salud, la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S., con estado activo en el régimen contributivo (pág. 37, archivo 13 y pág. 4 archivo 08), de modo que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno si se constata que la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. donde atienden sus servicios en salud.

Por último, téngase en cuenta que el mecanismo de protección en estudio tampoco resulta viable como remedio transitorio, puesto que no acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que reflejara la necesidad de anticipar un pronunciamiento que, en principio, corresponde a la accionada, no se olvide que *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”* (CSJ, sentencias de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Rosalba Maldonado Arenas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14391bf542acafb7b3226e7fc82db089d5a31b31724f93985657df74ed1d220b**

Documento generado en 23/02/2024 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>